## AYUNTAMIENTO DE SEVILLA. GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO

Edicto (PP. 1742/92).

9.047

# AYUNTAMIENTO DE JEREZ. GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO

Anuncio (PP. 1584/92).

9.048

#### COLEGIO DE LOS OLIVOS

Anuncio de extravio de título de Graduado Escolar. (**PP. 1402/92**).

9.048

#### CP. HERMANOS PINZON

Anuncio de extrovía de título de Graduado Escolar. (PP. 1560/92). 9.

9.048

# 1. Disposiciones generales

## CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 22 de octubre de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presto el personal sanitario no facultativo del Hospital Universitario Reina Safio de Córdoba, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato Pravincial de Satse de Córdoba ha sida convocada huelga desde las 8'30 horas a las 9'30 horas de los días 4, 11, 18 y 25 de noviembre de 1992, y que, en su caso, podrá afectar al personal sanitaria no facultativo del grupo de clasificación B y concretamente a la categoría profesional de Ayudantes Técnicas Sanitarios de los Servicios Especiales del Hospital Universitario Reina Sofía de Cárdoba: Microbiología, Análisis Clínicos, Radiología, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Hematología.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga paro lo defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas pora asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de Relaciones de Trobajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acardar las medidas necesarios a fin de asegurar el funcianamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecta a la fijación de tales servicias esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ella tenienda en cuenta que «exista una razonable proporción entre las servicios a impaner a los huelguistas y las perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad seo perturbado por la huelga salamente en términos razanables».

Es claro que el personal sanitario no facultativo del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, presta un servicio esencial para la comunidad, cuya parolización puede afectar a los derechos a la salud y a la vida, y par ello la Administración se ve compelida o garantizar dicha servicio esencial mediante la fijación de las servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuonto que la falta de protección de las referidas servicios prestados par dicho personal calisiana frontalmente con los derechos fundamentales praclamados en las artículos 15 y 43 de la Constitución Españala.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de morzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerda del Consejo de Gabierna de la Junta de Andalucía de 5 de actubre de 1983; y la dactrina del Tribunal Constitucional relacionada,

### DISPONEMOS

Artícula 1°. La situación de huelga que, en su casa, podrá afectar al personal sanitario no facultativo del grupo de clasificación B y concretamente a la categoría profesional de Ayudantes

Técnicos Sanitarias de las Servicios Especiales del Hospital Universitorio Reina Sofía de Córdoba: Microbiología, Análisis Clínicos, Radiología, Anatomía Patológica, Medicina Nucleor y Hematología, desde las 8'30 horas a las 9'30 horas de los días 4, 11, 18 y 25 de noviembre de 1992, se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios necesorios para el funcionameinto de este servicia.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Córdoba, se determinarán, oídas las partes ofectados, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y olteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normotiva reguladora de lo huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglomentarios vigentes en materia de garantías de los usuorios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la octividad.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficiol de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de octubre de 1992

JOSE LUIS GARCIA ARBOLEYA TORNERO Consejero de Salud FRANCISCO OLIVA GARCIA Consejero de Trabajo

Iltmo. Sr. Director General de Trabaja y Seguridad Social. Iltmo. Sr. Directar Gerente del Servicio Andaluz de Salud. Iltmos. Sres. Delegados Pravinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Cádiz.

ORDEN de 22 de octubre de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal de cocina de los comedores escolares de la Cansejería de Educación y Ciencia de la Junto de Andalucía, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Par la Federación de Enseñanza de la C.O.A.N. y la Federación de Trabajadares de la Enseñanza de UGT-A, ha sido convocada huelga para el día 5 de naviembre de 1992, y que, en su caso, podrá afectar al personal de cocina de los comedores escolares de la Cansejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la camunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/977, de 4 de marza, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias à fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materio de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad; la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunol 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulto la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable praporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que las servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal de cocina de los comedores escolares de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucío, presta un servicio esencial para la comunidad, que como establece la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Sevilla del Tribunal Superiar de Justicia de Andalucía de 27 de febrero de 1992, posibilita a los escalores su asistencia a clases, pues privar de alimentación a los escolares vulnera los elementales Derechos constitucionales a la salud y a la educación, en proporción no vital si se trota sólo de dos días de huelga, pero que afectan a los integrantes más frágiles y necesitodos de protección de la sociedad, que son los Internados, Centros de Educación Preferentes y Centros que acogen a alumnas de otras localidades, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimas, por cuanto que la falta de servicia en los comedores escolares colisiona frontalmente con las derechos a la educación y a la protección de los menores proclamados en los artículos 27 y 39 de la Constitución Española.

De acuerdo can lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículas 27, 28.2, y 39 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Reol Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucionol relacionada,

### DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga del personal de cocina de los comedores escolores de la Consejería de Educación y Ciencio de la Junta de Andalucía, convocada para el día 5 de noviembre de 1992, se entenderá condicionada ol mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Educación y Ciencia de la Junta de Andolucía, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar la anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimas determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechas que la normativa reguladara de la huelga reconoce al persanal en dicha situacián, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectas de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de octubre de 1992

ANTONIO PASCUAL ACOSTA Consejero de Educoción y Ciencia FRANCISCO OLIVA GARCIA Consejera de Trabajo Iltmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Iltmo. Sr. Director General de Ordenación Educativa.

Iltmo. Sr. Director General de Personal.

Iltmo. Sr. Director General de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales.

Iltmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Educación y Ciencia de la Junto de Andalucía.

## CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 155/1992, de 1 de septiembre, por el que se crea la Focultad de Psicologío en la Universidad de Málogo.

La Universidad de Mólago, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9.2 de lo Ley de Reforma Universitaria, ha propuesta la tronsformación de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras en Focultad de Psicología. Participando dicha propuesta de los criterios que vienen inspirando la político de creación de Centros seguida por la Junta de Andalucía, pracede la estimación de la mismo.

Así pues, de conformidod con la dispuesto en el art. 19 del Estatuto de Autonomía de Andalucío, a instoncio del Consejo Social de la Universidad de Málaga, con los informes favorables del Consejo de Universidades y del Consejo Andaluz de Universidades, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 1 de septiembre de 1992,

#### DISPONGO:

Artículo único. Se crea en lo Universidad de Málaga una Facultad de Psicología, por transformación de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofío y Letras de dicha Universidad, y se le autoriza para la organización de las enseñonzas conducentes a la abtención del título de Licenciado en Psicología.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia paro adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevillo, 1 de septiembre de 1992

MANUEL CHAVES GONZALEZ Presidente de la Junta de Andalucia

ANTONIO PASCUAL ACOSTA Consejero de Educoción y Ciencia

> DECRETO 156/1992, de 1 de septiembre, por el que se crea la Facultad de Ciencias de la Educación en la Universidad de Málaga.

De acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicionol duodécima, ap. 3, de la Ley Organico 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Universidad de Málaga ha propuesto la creación de la Facultad de Ciencias de la Educación para impartir los estudias conducentes a la obtención de los distintas títulos establecidos en relación con las actividades educativas.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, a instancia del Consejo Social de la Universidad de Málaga, can los informes del Consejo de Universidades y del Consejo Andaluz de Universidades, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierna en su reunián del día 1 de septiembre de 1992.

## DISPONGO:

Artículo único. Se crea en la Universidad de Málaga una Facultad de Ciencias de la Educación, por transformación de la Escuela Universitaria de Formación del Prafesorado de Educación General Básica y de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras, que organizará las enseñanzas can-